



Ministerio Público de la Nación

EXpte. N° 56.656/2.013 – “CAMPAGNOLI, JOSÉ MARÍA c/ EN-Mº
PÚBLICO FISCAL Y OTRO s/ amparo ley 16.986”.

Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo Federal

Excma. Sala:

1.- Vienen los autos a esta Fiscalía en “... atención al estado del proceso” (fs. 544).

2.- El Fiscal José María Campa noli promovió la presente acción de amparo cuyo objeto es que:

a) se disponga la nulidad de los sumarios administrativos M 3068/2013 y M 7189/13 de la Procuración General de la Nación, y le las resoluciones que los concluyen, dictadas sucesivamente por la Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra M. Gils Carbó, el 4 de diciembre de 2.013 (Resolución MP n° 2537/13) y el 12 de diciembre del mismo año (Resolución MP 2651/13).

Funda su pretensión, en este aspecto, en la violación de las formas sustanciales del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio verificada en el trámite de los sumarios individualizados anteriormente. A tal efecto, invoca que “no existió una mínima sustanciación de las actuaciones; no se me permitió sugerir pruebas y no se produjo ninguna de oficio –ni siquiera se consultaron o tuvieron a la vista los expedientes judiciales en los que se afirmó que incurrió en irregularidades constitutivas de mal desempeño”; “no se respetó mi derecho a acceder a la imputación y ser oído en relación con ella, a partir de que fue establecida en el dictamen del Consejo Evaluador del 22 de noviembre de 2013”; “violación del principio de congruencia y, consecuentemente, del



Ministerio Público de la Nación

derecho de defensa al incorporarse a la acusación... una imputación novedosa y previamente no incluida, derivada de mi presentación del día 7 de noviembre de 2013”; “abierta violación de la garantía de imparcialidad y de las formas elementales del debido proceso, derivadas de la resolución MP 2651/13 del 12-12-2013, en la que la Dra. Alejandra Gils Carbó rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en legal tiempo y forma en los expedientes MP 3068/2013 y MP 7189/2013, a pesar de encontrarse expresamente recusada para intervenir en ambos. Para ello, en abierta violación a las disposiciones del artículo 19 del CPCC –en el mismo sentido el artículo 61 del CPPN- resolvió no hacer lugar a su propia recusación”; “nulidad y arbitrariedad de las resoluciones MP 2537/2013 del 4-12 y MP 2651/2013 del 12-12..., al no contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos constitutivos de la apertura de la instancia de juicio” y “porque carece de fundamentación real y la contenida es meramente aparente, lo que impide considerarla una pieza válida como base para el juicio político, sin grave afectación al ejercicio de la defensa en juicio”.

b) Se disponga la nulidad de la resolución TE SF nº 8/2013 del día 12 de diciembre de 2013 del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público, en cuanto dispuso la suspensión del Dr. Campagnoli como Fiscal de la Nación y la retención del 30% de su remuneración.

Aduce la violación de las formas sustanciales del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio, consistentes en: iniciar el trámite del juicio político a partir de una resolución de la Procuradora General (Nº 2537/13) que se tilda de nula, por no cumplir con los requisitos esenciales del artículo 24 del Reglamento del Tribunal y por evidenciar defectos de fundamentación que la descalificaban como acto administrativo válido; incumplir las normas que regulan



Ministerio Público de la Nación

su actuación (artículos 26, 27, 28 y concordantes del Reglamento para el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público, con grave perjuicio para el ejercicio de la defensa en juicio; negar al accionante el derecho a presentarse y ser oído ante el Tribunal previo al dictado de la medida cautelar impugnada, con menoscabo al ejercicio efectivo del debido proceso y el derecho de defensa en juicio y violación al principio de igualdad ante la ley en relación con el régimen de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación; y no dar a publicidad sus actos, impidiendo el control de legalidad, en contradicción con los principios del sistema republicano de gobierno.

c) Supletoriamente, que se deje sin efecto la resolución TE SF n° 8/13, en cuanto dispuso su suspensión como Fiscal y la retención del 30% de su remuneración, por carecer de fundamentos.

El Fiscal Campagnoli solicita, asimismo, y en cuanto aquí interesa, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 inciso a) de la ley 24.946 en cuanto dispone la integración del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público con un representante del Poder Ejecutivo Nacional. Considera el actor que por tratarse de un tribunal de naturaleza judicial, su integración por el Poder Ejecutivo Nacional es violatoria del principio de división de poderes y de la prohibición expresa de los artículos 23 y 109 de la Constitución Nacional, afectándose la garantía del juez natural y menoscabando la independencia del Ministerio Público consagrada en el artículo 120 de la Constitución Nacional. A ello añade que se establece un trato desigual injustificado con el sistema del artículo 22 de la ley del Consejo de la Magistratura para el juzgamiento de Magistrados del Poder Judicial que no prevé esta



Ministerio Público de la Nación

intromisión prohibida del PEN, lo que constituye una violación al principio de igualdad ante la ley.

Impetra también el accionante la declaración de inconstitucionalidad del artículo 31 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público (en realidad se refiere al artículo 29), que vedaba la interposición de recurso alguno contra la decisión cautelar de suspensión y embargo del 30 % de la remuneración del magistrado del Ministerio Público sometido a enjuiciamiento. Arguye que dicha disposición contraría lo prescripto por los artículos 23 y 24 de la ley 19.549 y el artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial, lo que constituye una subversión del orden jerárquico normativo, con afectación del artículo 31 de la Constitución Nacional.

3.- A fs. 317/351 obra el informe de la Procuración General de la Nación, previsto en el artículo 8º de la ley n° 16.986.

En lo esencial, sostiene la falta de jurisdicción del señor juez para conocer en las impugnaciones formuladas por el actor, por tratarse de actos preparatorios para la formulación de la acusación (fs. 322, anteúltimo párrafo).

Afirma que será sólo a partir del dictado de la sentencia (absolutoria o condenatoria) del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, donde quedará legalmente expedita la vía recursiva directa (artículo 20, inciso c), párrafo 8 de la ley n° 24.946). En ese momento -afirma- se podrán exponer la totalidad de los agravios constitucionales que pudieran haber limitado el derecho de defensa del ampárista o que hubieren violentado las reglas del debido proceso (fs. 322 vta., último párrafo).

Manifiesta que el único perjuicio invocado que tiene alguna concreción es el relativo a la suspensión del Fiscal Campagnoli en su cargo. Por



Ministerio Público de la Nación

ello, sostiene que los planteos de nulidad revisten, en esta instancia, un carácter conjetural o hipotético para la eventualidad de una decisión destitutoria del Tribunal de Enjuiciamiento que aún no ocurrió (fs. 325, primer párrafo).

Puntualiza que no es ésta la vía idónea por medio de la cual el actor debe canalizar su reclamo, pues el legislador previó la habilitación de la instancia recursiva directa (artículo 20, inciso. c), párrafo 8º de la ley nº 24.946) contra la sentencia que se dicte al finalizar la tramitación del enjuiciamiento político.

Además afirma que no resulta razonable tramitar este amparo con los pedidos de nulidad de la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, cuando ese órgano se encuentra en plenas funciones, habiendo resuelto incidentes por pedido del propio amparista (fs. 329).

Sostiene que las distintas cuestiones que se traen a estudio en este caso incluyen nulidades procedimentales, actos administrativos y planteos de constitucionalidad cuya solución requiere un mayor debate y prueba (fs. 329 vta. ap. 3).

Para el caso de que se rechacen las objeciones formales precedentes, manifiesta que en este asunto se respetó el régimen legal aplicable, sin omitir o restringir la participación del actor; por el contrario, asevera que éste compareció en las oportunidades fijadas a fin de brindar las explicaciones y exponer las cuestiones que consideró relevantes (fs. 329 y siguientes).

Añade que los actos administrativos cuestionados gozan de presunción de legitimidad y que han sido dictados con arreglo a la normativa vigente en la materia (fs. 333vta. *in fine*/334).

Arguye que el actor no demostró la afectación de las garantías



Ministerio Público de la Nación

invocadas, primordialmente en lo que atañe al debido proceso adjetivo y al derecho de defensa (fs. 334 vta.).

Aclara que no es obligatoria la iniciación del sumario preventivo previsto en los artículos 26 inciso b) y 27 del Reglamento Disciplinario de Magistrados del Ministerio Público Fiscal (fs. 335 vta.). Ello no importa -según dice- restringir el debido proceso adjetivo ni el derecho de defensa del magistrado (artículo 24 del citado Reglamento, fs. 336).

Distingue la naturaleza no sancionatoria -en el plano disciplinario- de la decisión de abrir la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, pues sólo importa la elevación de los antecedentes al órgano competente para que evalúe la conducta del magistrado y resuelva si los hechos descriptos encuadran o no en la causal de mal desempeño (fs. 336/vta.).

Concluye que este amparo es inadmisible e improcedente, pues las resoluciones MP N° 2537/13 y 2561/13 se ajustan a derecho y cumplen “con los requisitos exigidos por la ley n° 19.549 (arts. 1, 6, 7, 8 10, 12), LOMP (arts. 19, 20, 33 y ccds.) y los arts. 17, 18, 30 y ccds. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reglamentos dictados al efecto y jurisprudencia aplicable a la materia” (fs. 344, primer párrafo).

Con respecto a la constitucionalidad de las normas impugnadas (ap. VIII), destaca que el actor no demostró claramente la conculcación de garantías constitucionales; por ello señala la inexistencia de gravamen del amparista, a quien -afirma- no le producen un daño cierto, actual o irreparable las normas que tacha de inconstitucionales (fs. 344 vta., último párrafo).

En lo que atañe a la impugnación específica con base



Ministerio Público de la Nación

constitucional del artículo 19, inciso a) de la ley n° 24.946, aclara que tanto la Corte Suprema, el Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional tienen la facultad de designar un vocal del Tribunal de Enjuiciamiento, sin que ello implique la imposición de una determinada solución en los asuntos en los que deba intervenir, lo cual restaría objetividad, independencia y transparencia (fs. 345 vta.).

Añade que el demandante promovió un incidente de recusación con causa contra el vocal designado por el Poder Ejecutivo Nacional, que fue rechazado por los restantes vocales (fs. 346).

En relación a la tacha de inconstitucionalidad formulada contra el art. 31 de la Res. Conjunta n° 3/06 (en rigor, puntualiza que el accionante debería haberse referido al art. 29 del mismo Reglamento), manifiesta que tal norma se adecua razonablemente al artículo 20 inciso c) párr. 5° de la ley n° 24.946, no impugnada en este caso (fs. 346vta.).

Ésta última norma -afirma- no establece recurso alguno contra la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento. Por ello, estima razonable y coherente con la ley n° 24.946 que el Reglamento citado prevea la irrecorribilidad de la decisión que dispone la suspensión provisoria de un magistrado, medida revisable en la oportunidad establecida en el art. 20 -inc. c), párr. 8°- de la ley n° 24.946 (fs. 347/vta.).

Tampoco encuentra vulnerado el derecho de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), ya que afirma que el Fiscal Campagnoli no señaló ni aportó prueba de que en otros casos de enjuiciamiento, se le haya concedido - pese a la normativa vigente- el derecho de recurrir a otros magistrados o ex magistrados suspendidos (fs. 348 vta./349).



Ministerio Público de la Nación

4.- A fs. 380/397 obra el informe del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, previsto en el artículo 8º de la ley n° 16.986.

En lo sustancial, señala que el Poder Judicial carece aún de jurisdicción para pronunciarse sobre las vicisitudes de la instancia que la Sra. Procuradora General de la Nación abrió contra el actor. Sostiene, pues, que este amparo es prematuro, ya que altera los mecanismos de revisión instituidos por el legislador y desconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de control judicial del juicio político (fs. 385).

Asimismo, observa que no se ha privado al magistrado del goce de sus haberes, atento a que la retención del 30 % no tiene naturaleza confiscatoria, ya que le será devuelto en caso de ser absuelto. Ello máxime que lo decidido se ajusta a lo que establece el artículo 20, inciso c, apartado 5 de la ley aplicable (fs. 386 vta.).

En base a lo expuesto, afirma que la Resolución del Tribunal de Enjuiciamiento n° 8/13 no es susceptible de cuestionamiento, menos aún durante el trámite del juicio político. Ello -dice- cobra mayor evidencia si se pondera que el reglamento vigente (aprobado por Res. Conjunta 3/06) establece expresamente que la suspensión no será susceptible de recurso alguno –art. 29- (fs. 386 vta.).

Sentado ello, manifiesta que los actos emitidos por el Tribunal de Enjuiciamiento –aquí impugnados- no son ilegales ni manifiestamente arbitrarios, sino que se fundan en la legislación vigente (ley n° 24.946, fs. 386 vta., anteúltimo párrafo).

Sostiene que el Fiscal Campagnoli debió aguardar el resultado



Ministerio Público de la Nación

del proceso de enjuiciamiento y, en caso de ser removido de su cargo, interponer el pertinente recurso directo (artículo 20, inciso 8 de la ley n° 24.946, fs. 387 vta.). Por ello, concluye que el actor dispone de las vías judiciales previstas legalmente para salvaguardar los derechos que estime conculcados (fs. 387 vta.).

En lo referido a la posibilidad de la Sra. Procuradora General de la Nación de “presentar” un caso ante el Tribunal de Enjuiciamiento sin sumario previo, afirma que reconoce su antecedente no sólo en el caso “Batule” - suscripto por ella misma-, sino que también fue decidido por el doctor Esteban Righi en los casos “Flores Leyes” y “Romero Victorica” -Res. MP nros. 87/07 y 60/11- (fs. 388 vta., primer párrafo).

Agrega que tanto la ley n° 24.946 como el reglamento aplicable conciben la suspensión como una medida cautelar que procede *inaudita parte* (fs. 389). Decisiones semejantes han sido adoptadas en casos anteriores, según lo informado a fs. 390 *in fine*.

Asimismo, resalta el *imperium* del Tribunal de Enjuiciamiento para decretar las medidas preventivas de seguridad y el embargo de haberes (hasta el 30 %), sólo y únicamente durante el desarrollo del proceso de enjuiciamiento (fs. 390 vta., última párrafo).

Rechaza la arbitrariedad y la ilegalidad manifiesta en el *sub examine*, pues la decisión de suspender al Fiscal Campagnoli se sustenta en la ley n° 24.946 (artículo 20, inciso c, apartado 5) y en el reglamento aplicable (artículo 29), que permiten proceder como se hizo (fs. 391).

También resalta que el magistrado, al momento de recusar con causa a los vocales del Tribunal de Enjuiciamiento, no hizo referencia expresa a los defectos de integración del mencionado tribunal (fs. 392).



Ministerio Público de la Nación

Concluye, en consecuencia, que el planteo de inconstitucionalidad interpuesto con respecto al artículo 19, inciso a de la ley n° 24.946, más allá de su extemporaneidad y de su deficiente fundamentación, debe ser rechazado. Ello así, entre otros argumentos, porque la Corte Suprema en Fallos 332:2307 no sólo no advirtió vicio alguno en la composición del Tribunal de Enjuiciamiento, sino que incluso ponderó la representatividad del mismo (fs. 392 vta.).

Recuerda que el mencionado Tribunal de Enjuiciamiento fue creado por la ley 24.946 para cumplir una función análoga a la que el artículo 115 de la Constitución Nacional atribuyó al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, luego de la reforma constitucional de 1994 (fs. 392 vta.).

Con respecto a la tacha de inconstitucionalidad del artículo 29 del Reglamento del Tribunal (aprobado por Resol. Conjunta n° 3/06), también sostiene que no está suficientemente fundado y, sobre tal base, se remite a lo dicho en torno a la ausencia de jurisdicción y a la ausencia de perjuicio (fs. 394).

Añade que podrá sostenerse que la solución consagrada en el artículo 20, inciso c, apartado 5 de la ley 24.946 y en el artículo 29 del reglamento bajo análisis es inconveniente, desaconsejable o incluso incorrecta; pero ello no bastaría para tacharlos de inconstitucionales (fs. 394, ap. 4, segundo párrafo).

5.- El señor juez rechazó la acción de amparo deducida por el fiscal José María Campagnoli e hizo lugar a la “recomposición salarial” (fs. 458/469).

Para así decidir, desestimó los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor.



Ministerio Público de la Nación

Respecto del artículo 19, inciso a) de la ley 24.946 decidió –en lo sustancial– que no se lograba advertir con entidad suficiente “la presunta parcialidad alegada por el amparista”. Remarcó, además, que aparte del representante del Poder Ejecutivo, el Senado de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación también contaban con su propia representación en el Tribunal de Enjuiciamiento, y enfatizó que la admisión de la postura del demandante implicaría restar objetividad, transparencia e independencia al órgano mencionado.

En relación al planteo atinente al artículo 29 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público consideró que, a esta altura del proceso, su tratamiento se había tornado abstracto, por cuanto en el marco de la acción articulada el actor había podido incoar la acción a la que se cree con derecho.

En lo atinente a las invocadas nulidades de los sumarios administrativos M 3068/13 y 7489/13 de la Procuración General de la Nación, de las Resoluciones MP 2537/13 y 2651/13, que fueron dictadas en su consecuencia, y de la Resolución T.E. SF N° 8/13 , el señor juez entendió que, con arreglo a las pautas elaboradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de revisión de procesos de enjuiciamiento contra jueces, únicamente patentes violaciones de aspectos esenciales del derecho de defensa de los magistrados podrían tener acogida ante los estrados judiciales, siempre y cuando sea acreditada tal circunstancia por el recurrente y, además, que la reparación de la afectación de dicha garantía sea conducente para variar la suerte del proceso.

En base a ello, el magistrado recordó que al resolver el pedido de medidas cautelares destacó que el proceso de enjuiciamiento resultaba el



Ministerio Público de la Nación

ámbito propicio para que el actor pueda ejercer y hacer valer los derechos y garantías que entiende vulnerados.

En tal sentido, destacó que la suspensión de ese proceso, decidida por el Poder Judicial, importaría desconocer a los órganos que el ordenamiento legal establece para el juzgamiento de los fiscales.

Por lo demás, expresó que se cuestionan actos que no resuelven cuestión de fondo alguna, sino actos dictados durante el proceso de enjuiciamiento, cuya revisión es ajena a la competencia legal asignada al Poder Judicial en la materia.

Finalmente, ponderando el tiempo transcurrido desde la suspensión resuelta por el Tribunal de Enjuiciamiento sin que haya concluido el jury, la garantía de intangibilidad fijada por el art. 120 de la Constitución Nacional, el carácter alimentario que reviste el salario, y las circunstancias particulares que atraviesa el actor, dejó sin efecto parcialmente lo dispuesto en la Resolución T.E. SF N° 8/13, ordenando la “recomposición salarial del actor, hasta completar el 100% de los haberes con que era retribuido con antelación a la suspensión que le fuera impuesta” (fs. 468vta.).

6.- Contra el pronunciamiento aludido interponen recurso de apelación la Procuración General de la Nación y el fiscal José María Campagnoli.

La Procuración General de la Nación apela el punto II de la parte dispositiva de la sentencia, por cuanto –según se argumenta- esa decisión contraría lo dispuesto por el artículo 20, inciso c), párrafo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 24.946 y constituye una intromisión “... en las atribuciones propias y exclusivas del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal para llevar adelante un procedimiento de remoción de un fiscal y



Ministerio Público de la Nación

para adoptar en ese marco las medidas principales y accesorias que estime conducentes” (fs. 472, segundo párrafo).

Sus agravios (fs. 472/477) –en cuanto atañen al ámbito de este dictamen– consisten sustancialmente en que el *a quo* declaró la inaplicabilidad de la norma citada en el párrafo precedente sin cuestionar su validez constitucional. El recurrente alega que tal apartamiento de la solución legislativa comporta una vulneración del principio republicano adoptado en el artículo 1º de la Constitución Nacional. Y consagra al accionante una exención y un privilegio que la ley no reconoce a otros en idénticas circunstancias a las del Dr. Campagnoli. Se socava así, manifiesta, la igualdad ante la ley establecida por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

A ello añade la Procuración General de la Nación que, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema en la materia, las decisiones adoptadas en el marco de los juicios políticos se encuentran fuera de la órbita del control judicial, que no puede versar sobre la conducta de los magistrados enjuiciados, sino que se debe limitar a controlar el resguardo del debido proceso y el respeto del derecho de defensa en juicio. En base a ello, alega que los jueces menos aun pueden interferir en el desarrollo del “mecanismo de remoción” cuando se encuentra en trámite como ocurre en el caso.

Por último, sostiene que el juez soslayó que la suspensión decidida por el Tribunal de Enjuiciamiento conlleva en todos los casos el embargo de haberes y que, pese a que fundó la decisión que se recurre en las “particularidades del caso” y el carácter alimentario de los haberes, no sustentó tal aseveración en los hechos concretos y comprobados del caso. En particular, expresa que el magistrado omitió considerar que el *quantum* del embargo previsto



Ministerio Público de la Nación

legalmente contempla el carácter alimentario del salario al disponer que el embargo se limita al 30% del sueldo. Invoca además, en esa misma línea argumental, que el actor no acreditó que la suma neta que percibe efectivamente resulte insuficiente para atender a sus necesidades alimentarias y las de su familia.

7.- Los agravios del fiscal Campagnoli (fs. 479/491) pueden enunciarse de la siguiente manera.

Reprocha al pronunciamiento apelado haber omitido el tratamiento de las cuestiones que le fueron planteadas en la acción incoada, que eran dirimentes para una respuesta integral frente a las violaciones de derechos fundamentales. En cambio, se endilga al magistrado haber optado por premisas dogmáticas o consideraciones contradictorias.

Advierte que la acción articulada no pretende sustituir el procedimiento de juicio político ni se ha planteado como un expediente de revisión de meros actos formales previos al jury, sino que encuentra motivación en la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de suspenderlo y embargarle parcialmente su sueldo, decisión a la que asigna carácter de acto de indudable contenido sancionatorio, que a su vez importa una afectación a la inmunidad que garantiza la independencia de los Fiscales, que tiene consagración constitucional (artículo 120 CN).

Sostiene que el Tribunal de Enjuiciamiento forzó la resolución de suspensión, sin respetar la normativa que regula su procedimiento, en especial por no permitirle ejercer su derecho a ser oído antes del dictado de esa decisión, con menoscabo de la garantía del artículo 8º inciso 1 de la CADH.

Aduce, en tal sentido, que no se ha respetado lo establecido por el artículo 26 y siguientes de la Resolución Conjunta nº 3/06, por cuanto la



Ministerio Público de la Nación

suspensión no es una medida previa sino que integra el proceso del juicio, de modo tal que es necesario permitir al acusado, antes de separarlo de sus funciones, el pleno ejercicio del derecho de defensa. En ese orden de ideas, destaca las diferencias con el procedimiento instituido por el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación aprobado por Resolución 98/2.007 del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Reitera las críticas que expusiera en su escrito de demanda en relación a la Resolución 8/2.013 del Tribunal de Enjuiciamiento, en orden a su arbitrariedad por defecto de fundamentación, a cuyo efecto se apoya en la doctrina sentada en el caso “López Mendoza vs, Venezuela Fondo, Reparaciones y Costas”, fallado por la CIDH el 1-9-2011.

Achaca también a la sentencia apelada que no fueron analizados sus planteos de nulidad de los sumarios 3068/13 y 7189/13 y de las resoluciones MP 2537/13 y MP 2651/13. Enumera al respecto las siguientes causales: a) “en los sumarios no existió una mínima sustanciación de las actuaciones, ni se realizó ninguna prueba de oficio, ni se le permitió sugerir diligencias a Campagnoli; no se consultaron ni siquiera las causas judiciales en las que se le imputó un mal desempeño”; b) “La única comunicación a Campagnoli fue una notificación en los términos del artículo 25 del Reglamento Disciplinario para Magistrados del Ministerio Público Fiscal (res PGN 162/07), de las denuncias presentadas”; c) “Al concluirse el sumario mediante la resolución 2537/13 se agregó una acusación novedosa, que no estaba en las denuncias que dieron inicio a las actuaciones (...) en violación del principio de congruencia, con grave afectación para el ejercicio de la defensa material. Se trata de una acusación de haber menoscabado la autoridad de la Procuradora General por los términos



Ministerio Público de la Nación

de un escrito de reconsideración contra la res M 9471/2003, presentado el 7 de noviembre de 2.013”; d) “La resolución MP 2537/2013 no cumple con las exigencias del artículo 24 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento en función del art. 347 del CPPN...”; e) “Luego de la resolución MP 2537/13, el día 12 de diciembre de 2.013, Campagnoli interpuso un recurso de reconsideración y recusó con causa a la Procuradora General. En esa misma fecha, la Dra. Alejandra Gils Carbó dictó la resolución 2651/13, mientras estaba recusada, por lo que debería haber procedido conforme lo manda el artículo 11 de la ley 24.946, dando intervención a otro Magistrado. Actuó de ese modo, violando la garantía de imparcialidad (...), pues estaba apurada para que, de cualquier manera, el TEMP pudiera tratar el caso ese día y disponer la suspensión” (ver fs. 486vta./487).

Objeta asimismo el apelante dos fundamentos del pronunciamiento recurrido.

El primero es que el único recurso jurisdiccional legalmente habilitado en el proceso de juicio político es posterior a la sentencia (artículo 20 inciso “c” numeral 8 de la ley 24.946). En relación con lo que denomina “esta limitación”, el actor solicita la declaración de inconstitucionalidad del dispositivo que impide cualquier recurso de tutela judicial contra la suspensión cautelar.

El segundo es que “el amparista podrá formular sus reclamos y obtener la satisfacción de sus garantías cuya tutela se persigue, en el marco del juicio político” (ver fs. 487 vta., primer párrafo). Califica a tal razonamiento de “formal”, porque prescinde de la consideración de que lo sucedido en los expedientes administrativos indican, en criterio del actor, “... un obrar parcial de la Procuradora y de quienes integraron el voto mayoritario del TEMP en la



Ministerio Público de la Nación

resolución TE SF 08/13” (ver fs. 487 vta., quinto párrafo). Expresa en ese sentido que un fundado temor de parcialidad, determina que no quepa esperar ni satisfacción ni reparación en el marco del proceso de enjuiciamiento, lo que torna imperioso recurrir a los tribunales en reclamo de la observancia de la garantía de tutela jurídica efectiva frente a lesiones de derechos constitucionales que ocasionan un gravamen que no podrá ser reparado.

Por último, se agravia de la resolución dada en el fallo apelado a sus planteos de inconstitucionalidad.

En relación a la objeción con base constitucional formulada respecto del artículo 19 inciso a) de la ley 24.946, en cuanto dispone que el Tribunal de Enjuiciamiento de Fiscales se integre con un representante del Poder Ejecutivo, señala que fue rechazada en virtud de una errónea y dogmática consideración formal, omitiendo el tratamiento en su aspecto sustancial.

En lo concerniente al pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 29 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento que dispone que no existe recurso alguno contra la suspensión y embargo de haberes de un fiscal, manifiesta que su petición no devino abstracta con la sustanciación del amparo, por cuanto para que ello hubiera ocurrido resultaba menester que el juez de primera instancia, hubiera revisado con amplitud la resolución 8/13 del Tribunal de Enjuiciamiento, confirmándola o revocándola, lo que no sucedió. Reedita los argumentos ensayados en su demanda (a la que se remite) para fundar la declaración que impetra, los cuales fueron reseñados en el capítulo 2º de este dictamen.



Ministerio Público de la Nación

8.- Estimo pertinente, a fin de contestar la vista que se me ha conferido, describir las normas que rigen el procedimiento de enjuiciamiento y remoción de los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

La Constitución Nacional no contiene una disposición específica sobre el punto y atribuye al Congreso de la Nación la potestad de regular sobre la materia. Así, en la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946 se establece que: " ... los magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie" (artículo 18).

El artículo 19 de esa ley (según el texto que le asignó el artículo 10 de la ley 25.909) prevé tanto la conformación como la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento. En este sentido, dispone que estará integrado por siete miembros: a) tres vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados uno por el Poder Ejecutivo, otro por el Senado y otro por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) dos vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y c) dos vocales deberán ser elegidos por sorteo: uno entre los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Fiscales Generales y otro entre los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Defensores Públicos ante tribunales colegiados. A los efectos de su subrogación



Ministerio Público de la Nación

se elegirá igual número de miembros suplentes. El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según corresponda, o por su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por alguno de aquéllos. Tendrá su asiento en la Capital Federal y se podrá constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido. Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán tres (3) años en sus funciones contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización. Una vez integrado el Tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo. Ante este Tribunal actuarán como fiscales magistrados con jerarquía no inferior a Fiscal General o Defensor Público ante los tribunales colegiados, designados por el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según la calidad funcional del imputado. Como defensor de oficio, en caso de ser necesario, actuará un Defensor Oficial ante los tribunales colegiados de casación, de segunda instancia o de instancia única, a opción del imputado. La intervención como integrante del Tribunal, Fiscal o Defensor de Oficio constituirá una carga pública. Los funcionarios auxiliares serán establecidos, designados y retribuidos en la forma que determine la reglamentación que conjuntamente dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación.

A su vez, el art. 20 de la Ley Orgánica establece las reglas de procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento y, en lo que resulta de interés para esta causa, prevé que: a) la instancia ante ese tribunal será abierta por



Ministerio Público de la Nación

decisión del Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, según corresponda, de oficio o por denuncia, fundados en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en la ley; b) toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, deberá ser presentada ante el Procurador General de la Nación o el Defensor General de la Nación, quienes podrán darle curso conforme el inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria; c) el procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme la reglamentación que dicten conjuntamente el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, que deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

1. El juicio será oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no podrá constituirse en parte.
2. La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.
3. Durante el debate el Fiscal deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido de absolución no será obligatorio para el Tribunal, pudiendo condenar aún en ausencia de acusación Fiscal.



Ministerio Público de la Nación

4. La sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince (15) días que fijará el presidente del Tribunal al cerrar el debate.
5. Según las circunstancias del caso, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trabarán embargos sobre el resto a las resultas del juicio.
Si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.
6. El Tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros y la sentencia se dictará con el voto de la mayoría de sus integrantes.
7. La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquella ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.
8. La sentencia podrá ser recurrida por el Fiscal o el imputado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.



Ministerio Público de la Nación

9.- Una vez descripto sintéticamente el marco normativo que regula el proceso de remoción de los magistrados del Ministerio Público, cabe extraer algunas conclusiones preliminares. Así, aquel proceso tiene similitudes y diferencias con el que contempla la Constitución Nacional para la remoción de los jueces. Entre las primeras, es oportuno anotar los recaudos que se prevén para garantizar la inamovilidad de los integrantes del Ministerio Público que establece el artículo 120 del texto constitucional, circunstancia que se refleja, entre otros aspectos, en las causales que se contemplan para la destitución de los integrantes de aquel Ministerio, así como en la existencia de un procedimiento que se realiza ante un órgano especialmente previsto en la ley que no integra su estructura y está conformado por representantes de los poderes del Estado, de los fiscales y defensores y de la profesión de abogados (el Tribunal de Enjuiciamiento).

Entre las diferencias más significativas que se advierten entre ambas situaciones se encuentra la posibilidad de recurrir la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento ante un órgano del Poder Judicial, tanto por el imputado como por el fiscal que actúa en el proceso de enjuiciamiento (artículo 20, inciso c, apartado 8º, de la ley 24.946) (conf. dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Laura Monti, en la causa “Benítez, Omar Danilo c/ Consejo Magistratura –TE (EX 1/05) – RESOLS 2/06 Y 10/06”, del 25-8-2008).

Más allá de ello, el control judicial que se puede efectuar en estos casos debe seguir las pautas elaboradas por la Corte Suprema en materia de revisión de procesos contra jueces del Poder Judicial, explicitadas a partir del caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940), reiteradas en el precedente "Brusa" (Fallos:



Ministerio Público de la Nación

326:4816), entre otros (conf. dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Laura Monti, en la causa “Benítez, Omar Danilo c/ Consejo Magistratura –TE (EX 1/05) – RESOLS 2/06 Y 10/06”, del 25-8-2008).

“En tales condiciones, únicamente patentes violaciones a aspectos esenciales del derecho de defensa podrían tener acogida ante los estrados judiciales, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no sólo ello, sino también que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso. Preservadas formalmente las exigencias para que tal derecho pueda ser considerado bajo resguardo en el juicio político, sólo la demostración por parte del interesado de que aquellas formalidades resultan aparentes y encubren un real desconocimiento de dicho requisito habilitaría la instancia de excepción (Fallos: 316:2940, cons. 10º, del voto de la mayoría)” (conf. dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Laura Monti, en la causa “Benítez, Omar Danilo c/ Consejo Magistratura –TE (EX 1/05) – RESOLS 2/06 Y 10/06”, del 25-8-2008).

10.- Dicho esto, estimo necesario recordar, en primer término, ciertos principios generales acuñados por la jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de control de constitucionalidad.

En tal sentido, es conocida doctrina de la Corte Suprema que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (conf. Fallos 247:121 y sus citas;



Ministerio Público de la Nación

324:3219). En tal comprobación los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (conf. Fallos 327:5723). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (conf. Fallos 300:1029; 305:1304).

En este mismo orden de ideas, se ha señalado que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 324:3219).

El Alto Tribunal ha tenido oportunidad de sostener que "... la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación"; "... cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarself mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera"; y que "... la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un



Ministerio Público de la Nación

tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad” (conf. *in re Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios*, del 27-11-2012, consid. 13 y 14).

Finalmente, se ha dicho que la declaración judicial de inconstitucionalidad no sólo requiere que la norma impugnada pueda causar un gravamen constitucional, sino que se haya afirmado y acreditado fehacientemente que ello ocurre en el caso concreto sometido a decisión (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 256:602; 258:255; 297:108; 299:368; 300:352; 301:410; 302:355, entre otros).

11.- Sentado lo anterior como marco de referencia, corresponde ingresar a los planteos de inconstitucionalidad formulados por el Fiscal Campagnoli.

Dicho magistrado cuestiona con base constitucional el artículo 29 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público –Resolución conjunta de la Procuración General de la Nación y de la Defensoría General de la Nación N° 3/06 del 19 de septiembre de 2.006-, que en cuanto aquí interesa, dispone que el Tribunal de oficio o por pedido del/la Procurador/a General o del/la Defensor/a General, según el caso, podrá disponer la suspensión del imputado, y que contra la decisión que disponga la suspensión no cabrá recurso alguno.



Ministerio Público de la Nación

Habida cuenta de que el fiscal Campagnoli se agravia por la falta de tratamiento del pedido de declaración de inconstitucionalidad mencionado, corresponde abordar tal cuestión en este dictamen.

Toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente sobre el punto constituyen una repetición de los términos de su escrito de demanda, me referiré a ellos.

Sus objeciones respecto de la norma impugnada se basan en que la reputa contraria a la manda expresa de los artículos 23 y 24 de la ley 19.549, de aplicación supletoria al proceso disciplinario en cuestión (artículo 20 del Reglamento Disciplinario de Magistrados del Ministerio Público Fiscal, Resolución PGN 162/07), y la del artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que recibiría aplicación al caso –según postula– de conformidad a lo prescripto por el artículo 18 de la ley 26.854, lo que constituiría una subversión del orden jerárquico normativo, con afectación indudable del artículo 31 de la Constitución Nacional.

A su vez, aduce que se priva al magistrado enjuiciado de un recurso efectivo ante un Tribunal independiente en defensa de sus intereses, con grave menoscabo de las garantías de igualdad ante la ley, juicio previo y debido proceso.

12.- En primer lugar, cabe hacer notar en relación a la invocación de lo prescripto por el art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que el fiscal Campagnoli apeló la resolución denegatoria de la medida cautelar que había impetrado en autos, apelación que fue objeto de tratamiento y decisión por parte de V.E. Por tal motivo, no puede válidamente



Ministerio Público de la Nación

sostenerse la existencia de un gravamen actual con base en la pretendida aplicación de la norma citada.

En segundo término, es menester poner de resalto que la aplicación supletoria de los arts. 23 y 24 de la ley 19.549 está referida al Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación y no al Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento (conf. art. 20 del Reglamento Disciplinario de Magistrados del Ministerio Público Fiscal).

Sin perjuicio de ello, la aplicación supletoria está contemplada para los supuestos no previstos y en tanto no fuere incompatible con el Reglamento Disciplinario. Ninguno de estos extremos se presenta en la especie, habida cuenta de que la irrecorribilidad que se cuestiona está expresamente reglada en el Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento, lo que permite descartar la incompatibilidad alegada, y con ello desestimar sin más el agravio con base constitucional planteado, en tanto se lo sustenta en la supuesta afectación de lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Advierto, por lo demás, que la norma impugnada resulta congruente con lo establecido por los incisos 3º y 8º del artículo 20 de la ley 24.946, que establecen que el Fiscal del juicio puede solicitar la absolución cuando entienda que corresponda y que la sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento podrá ser recurrida por el Fiscal o el imputado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Frente a tal instancia de revisión que tendrá eventualmente lugar de acuerdo al resultado del proceso de enjuiciamiento donde el actor podrá



Ministerio Público de la Nación

ejercer plenamente su defensa, no parece palmaria la afectación de las garantías que se dicen conculcadas.

De igual modo, la norma objetada es consistente con la segunda parte del artículo 29 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público, que prevé la posibilidad del levantamiento de la suspensión cuando hubieran desaparecido las razones que la justificaron.

Asimismo, cabe tener en consideración que, en todo caso, la suspensión está limitada temporalmente al tiempo de duración del juicio que no podrá exceder los ciento ochenta días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento.

Me interesa destacar, por otra parte, que en función de lo estatuido por el artículo 20 inciso 8º de la ley 24.946, se ha señalado –con fundamentos que resultan aplicables analógicamente al *sub lite*- que queda fuera del ámbito del conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, toda otra decisión adoptada por el Tribunal de Enjuiciamiento distinta de la sentencia definitiva, con fundamento en que, ante la falta de una norma expresa, no resulta adecuado instituir pretorianamente la procedencia de un “recurso judicial directo” ante la Cámara, cuando esa forma de acceder a la instancia judicial reviste carácter de excepcional (conf. CNACAF, Sala III, causa 15.252/06 del 22-5-06, *in re* “Benítez Omar Danilo –RQU- c/ Consejo Magistratura-Tribunal Enjuiciamiento (Expte. 1/05) s/ queja”; íd., Sala II, causa 10.097/09 del 13-8-09, *in re* “Soca Claudio Antonio –RQU”).

En este orden de ideas, entiendo que también es aplicable al caso –por analogía- la doctrina sentada por el Alto Tribunal en Fallos 333:241,



Ministerio Público de la Nación

donde se dijo “que sobre la base del restringido alcance asignado al control judicial que, por mandato constitucional, se lleva a cabo sobre los procedimientos en que se ventila la responsabilidad política de los magistrados de la Nación, esa revisión es procedente, recurso extraordinario mediante, con respecto a las decisiones finales dictadas por el órgano juzgador en cuyas manos la Constitución Nacional ha puesto la atribución de enjuiciar a los magistrados federales (causa S.344.XLV “Solá Torino, José Antonio s/ pedido de enjuiciamiento”, sentencia del 8 de septiembre de 2009, y sus citas de “Yanzón, Rodolfo y González Vivero s/ denuncia”, considerando 4º del voto de la mayoría; considerando 4º del voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda –Fallos 331:104-; y Fallos 326:3066” (considerando 3º, el subrayado me pertenece).

En consecuencia, a tenor de la previsión normativa reseñada, interpretada conjuntamente con las demás normas examinadas, opino que resulta revisable judicialmente el fallo final dictado por el Tribunal de Enjuiciamiento, absolviendo o condenando al imputado, mas no así las decisiones adoptadas por dicho órgano con anterioridad, en la medida en que no se trate de situaciones resueltas con carácter definitivo.

El criterio propiciado es, a mi modo de ver, el que mejor se adecua a la doctrina fijada por la Corte Suprema en el caso “Torres Nieto, Mirta Carmen s/ su enjuiciamiento”, Fallos 330:725. Allí se dijo: “De ahí, pues, que no puede ser aceptada por esta Corte una interpretación que ignora las consecuencias institucionalmente perjudiciales que de ellas derivan, al alentar o tolerar comportamientos dilatorios que den lugar a que el proceso de remoción de los magistrados federales concluya por un modo anormal, impidiendo el cabal



Ministerio Pùblico de la Naciòn

funcionamiento de las instituciones en cuanto están inspiradas en el elevado propósito tanto de que se excluya del Poder Judicial de la Nación a los magistrados que han perdido las condiciones para seguir ejerciendo dicho alto ministerio sobre el honor, la libertad y la propiedad de los ciudadanos; como así también que los acusados obtengan un pronunciamiento absolutorio de la responsabilidad política imputada, que les permita a ellos dejar en claro ante sí, ante la sociedad y por quienes juraron desempeñar el cargo, su legitimación ética y funcional, a la par que este departamento judicial pueda ahondar en la sociedad las necesarias raíces que permitan desarrollar la confianza en las instituciones republicanas que exige la vida en democracia” (considerando 8º, último párrafo).

13.- El Fiscal Campagnoli se agravia asimismo de la forma en que la sentencia apelada resolvió su pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 inciso a) de la ley 24.946, en cuanto dicha norma establece la integración del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público con un representante del Poder Ejecutivo Nacional

Critica el pronunciamiento en base a que entiende haber acreditado en autos el riesgo que el mantenimiento de la validez de la norma le irroga, a cuyo efecto describe conductas del representante del Poder Ejecutivo en el Tribunal de Enjuiciamiento.

De igual modo, repite los cuestionamientos constitucionales formulados en su escrito de demanda respecto de la norma impugnada.

Allí, fundó su petición en que “tratándose de un tribunal de naturaleza judicial, su integración por el PEN es violatoria del principio de división de poderes, de la prohibición expresa de los artículos 23 y 109 de la CN,



Ministerio Público de la Nación

afectándose la garantía de juez natural del artículo 18 CN y menoscabando la independencia del Ministerio Público del art. 120 CN. Además consagra un trato desigual injustificado con el sistema del artículo 22 de la ley del Consejo de la Magistratura para el juzgamiento de Magistrados del Poder Judicial que no prevé esta intromisión prohibida del PEN, lo que constituye una violación a la igualdad ante la ley (art. 16 CN)” (ver fs. 126 y fs. 489).

14.- En primer lugar, es importante recordar que la colisión con los preceptos y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto (conf. Corte Suprema, Fallos 324:920; 326:3024; 331:1123; 332:1835; entre otros), o sus resultados (conf. Corte Suprema, Fallos 328:2966).

Sin perjuicio de ello, estimo necesario destacar que más allá de la pertinencia de las objeciones que se efectúan respecto de la norma impugnada con base constitucional, a las que me referiré a continuación, la falta de objetividad e imparcialidad que se le endilga al representante del Poder Ejecutivo en el Tribunal de Enjuiciamiento, debe plantearse por los cauces conducentes, como de hecho ocurrió. En efecto, el Fiscal Campagnoli recusó con causa –en subsidio de la excusación propuesta- por ante el Tribunal de Enjuiciamiento al Dr. Ernesto Kreplak, con fundamento en sus reparos acerca de su imparcialidad (ver copia del escrito obrante a fs. 1/10 del “Incidente de Recusación del Dr. Ernesto Kreplak”, correspondiente al expediente T.E. S.F. n° 3/13; y dicha recusación fue rechazada por unanimidad por los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento que no habían sido recusados (ver fs. 57/58).



Ministerio Público de la Nación

15.- Sentado lo anterior, es menester poner de resalto, seguidamente, que la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, ha sido dictada con arreglo a la facultad que en esa materia le reconocen al Poder Legislativo los arts. 14, 75 –incisos 20 y 32- y 117 de la Constitución Nacional (conf. Corte Suprema, Fallos 332:2307, considerando 4º).

Por otro lado, cabe señalar que el Tribunal de Enjuiciamiento está integrado por representantes de las autoridades de la Nación (conf. Corte Suprema, Fallos 332:2307). Así los tres poderes que conforman el Estado tienen representación en dicho organismo.

El Fiscal Campagnoli arguye la violación del principio de división de poderes para sostener el pedido de declaración de inconstitucionalidad en examen, pero tal aseveración se sustenta, en mi opinión, en una premisa errónea, cual es que el Tribunal de Enjuiciamiento es un “tribunal judicial” (ver fs. 126).

En tal sentido, resulta relevante recordar lo dicho por la Corte Suprema en el caso “Nicosia” (Fallos 316:2940), donde se sentaron los lineamientos básicos atinentes al enjuiciamiento de magistrados y su revisión judicial.

Si bien el citado precedente tuvo lugar en el caso de un juicio político seguido contra un juez nacional, las razones que informaron el pronunciamiento dictado son de aplicación, *mutatis mutandi*, a supuestos como el del *sub examine*, que tratan del enjuiciamiento de un fiscal nacional.

En dicho fallo, el Alto Tribunal estableció que la aplicación e interpretación del derecho de defensa en juicio debe ser llevado a cabo en los



Ministerio Pùblico de la Naciòn

casos de “enjuiciamientos políticos, a la luz de la naturaleza del ‘juicio’ de que se trate, y que la salvaguarda de ese derecho puede efectuarse de muy diversa manera, pero que la apreciación de ese tema no puede soslayar los caracteres del proceso y la materia con los que se vincule a los requisitos esenciales que hacen al derecho en juego” (considerando 10º)(ver, en igual sentido, un fallo reciente dictado por la Corte Suprema “in re” “Miret, Luis Francisco s/pedido de enjuiciamiento”, del 17-12-2.013).

En ese mismo orden de ideas, también se sostuvo en el precedente objeto de reseña que “...la Constitución ha conferido al procedimiento del juicio político una naturaleza que no debe, necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, pero que, igualmente, debe observar requisitos que hacen a la esencia y validez de todo “juicio”, en el caso: el de ‘defensa’, inexcusablemente ‘inviolable’. En segundo lugar, cuadra también reconocer que la Ley Fundamental ha dado a quienes conocen en ese juicio, facultades suficientes para reglarlo y conducirlo en forma acorde con su especificidad, aunque en concierto con la esencia del derecho y garantía aludidos” (considerando 20, segundo párrafo).

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto, desechando la asimilación de un juicio político con un juicio ordinario que tramite ante los tribunales de justicia.

Al respecto ha señalado que el proceso de remoción consiste en un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido



Ministerio Público de la Nación

proceso legal. Ello significa que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia dando a cada uno su derecho (conf. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, causa N° 2 “Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento”, publicado en Fallos 323: JE-5). También que la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetado en los procesos de remoción de magistrados con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones (conf. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, causa N° 2 “Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento”, publicado en Fallos 323:JE-5).

Asimismo dijo que en el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del magistrado, sino su remoción para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. Por ello se lo denomina juicio “político” por ser un juicio de responsabilidad no penal, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión de gobierno, en su más cabal expresión (conf. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, causa N° 2 “Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento”, publicado en Fallos 323:JE-5).

En este mismo orden de ideas, el Alto Tribunal ha tenido oportunidad de sostener en relación al enjuiciamiento de un juez provincial, cuyos fundamentos también resultan aplicables por analogía al *sub lite*, que “... por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de



Ministerio Público de la Nación

las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud” (conf. Corte Suprema, Fallos 331:1784, considerando 3º, segundo párrafo; ver también “*in re*” “Parrilli, Rosa Elsa s/ recurso en SCD-187/09-0 (denuncia efectuada por el Señor Ministro de Justicia y Seguridad del GCBA)”, del 18-9-2.012; “*in re*” C.847.XLV, “Catella, Marta Susana s/ solicitud de juicio político por Luis Aníbal Benítez”, del 4-6-2.013).

Más allá de lo que se lleva dicho sobre el tópico, entiendo que la admisión del planteo en examen, en palabras del Alto Tribunal, “frustraría el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento normativo –constitucional o infraconstitucional– vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano (causa M.346.XLIV “Molina de Alcázar, Graciela s/ amparo”, considerando 6º y sus citas, sentencia del 20 de octubre de 2.009; causa “Trova, Facundo Martín s/ jurado de enjuiciamiento”, considerando 9º y sus citas, Fallos 332:2504)” (conf. “*in re*” C.847.XLV, “Catella, Marta Susana s/ solicitud de juicio político por Luis Aníbal Benítez”, del 4-6-2.013).

En resumidas cuentas, con arreglo a lo hasta aquí expuesto, soy del parecer de que si bien el proceso de enjuiciamiento que se lleve a cabo contra el fiscal Campagnoli debe asegurarse el más acabado ejercicio de su derecho de defensa en juicio, ello no implica a los efectos que el mencionado magistrado postula, asimilar el proceso de enjuiciamiento con un juicio ordinario ante los tribunales de justicia establecidos por el art. 108 de la Constitución Nacional. Por tal motivo, en mi opinión, el art. 19 inc. a de la ley 24.946, en



Ministerio P\xfablico de la Naci\xf3n

cuanto prev\xea la integraci\x3an del Tribunal de Enjuiciamiento con un representante del Poder Ejecutivo Nacional, entre otros, no resulta violatorio de los art\xedculos 23 y 109 de la Constituci\x3an Nacional, puesto que de dicha norma no se desprende, en modo alguno, que se faculte al Presidente de la Naci\x3an para que en casos de enjuiciamiento de magistrados del Ministerio P\xfablico condene por s\xf3 o aplique penas, ni tampoco para que ejerza funciones judiciales, se arrogue el conocimiento de causas pendientes o restablezca las f\xf3necidas.

16.- Por otro lado, tampoco advierto en relaci\x3an con la norma impugnada que consagre un trato desigual injustificado con el sistema instituido por el art\xedculo 22 de la ley 24.937 (art. 14 de la ley 26.080), en tanto dicha norma no contempla la designaci\x3an de un representante del Poder Ejecutivo en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Naci\x3an.

Sobre el punto, sirve como base de an\xe1lisis detenerse en las diferencias constitutivas de ambos reg\xedmenes de enjuiciamiento, el que rige para los magistrados del Ministerio P\xfablico Fiscal de la Naci\x3an y el que rige para los magistrados del Poder Judicial de la Naci\x3an, a las que se hiciera referencia en el ac\u00e1pite 9 del presente dictamen. En este aspecto, no es un dato menor que la sentencia dictada en un proceso de enjuiciamiento de magistrados del Ministerio P\xfablico est\u00e1 sometida a revisi\u00f3n judicial mediante la interposici\u00f3n de un recurso directo por ante la C\u00e3mara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en tanto que los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Naci\x3an son irrecursibles (art\xedculo 115 de la Constituci\x3an Nacional).



Ministerio Público de la Nación

En este sentido, en la inteligencia de que no es inconstitucional que un representante del Poder Ejecutivo Nacional integre el Tribunal de Enjuiciamiento por no cumplir función jurisdiccional, el hecho de que la Constitución Nacional haya optado para el Consejo de la Magistratura de la Nación por un diseño de Jurado de Enjuiciamiento sin un representante de dicho poder del estado (artículo 115), no conlleva forzosamente una desigualdad con el Ministerio Público, porque los constituyentes de 1.994 se inclinaron por la creación de un órgano, que si bien actúa en el ámbito de la administración de justicia, es independiente y posee una autonomía funcional que lo distingue del Poder Judicial y le permite decidir su forma de organización (artículo 120).

A partir, pues, de la independencia funcional del Ministerio Público establecida por mandato constitucional, vale recordar, en orden a la cláusula constitucional en juego, que la garantía establecida por el art. 16 de la Carta Magna no es la de igualdad absoluta o rígida sino relativa, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurridos que se encuentren en idénticas condiciones, respetando las diferencias constitutivas (conf. Corte Suprema, doctrina de Fallos 16:108; 123:106; 156:358, considerando 3º).

Porque el propósito de la garantía consagrada en el artículo 16 radica en consagrar un trato igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes siempre que la discriminación no obedezca a una injusta persecución o indebido privilegio sino a una causa objetiva, aunque ésta sea opinable (conf. Corte Suprema, Fallos 123:106; 137:105; 300:1084; 301:1185; 308:1361; 311:1565 y sus citas; 315:222, 952 y sus citas, entre



Ministerio Pùblico de la Naciòn

otros). Es que, como sostuviera el dictamen de la Procuración General en Fallos 327:4376, la garantía que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional estriba en aplicar la ley a todos los casos, según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no es la igualdad absoluta o rígida la que se aplica, sino la igualdad para todos los casos idénticos.

17.- Finalmente, en relación con la alegada violación a la garantía del juez natural, cabe destacar que el Tribunal de Enjuiciamiento que juzgará al actor –con la integración prevista por la ley aplicable- tiene asignada tal atribución respecto de todos los magistrados de igual condición que el demandante.

Por lo demás, tal como lo ha recordado la Corte Suprema, la garantía reconocida por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a ser juzgado por “un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley” tampoco acude en auxilio de la argumentación en examen. Empleando expresiones de la Corte Interamericana en el caso “Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela” (sentencia del 5 de agosto de 2.008, párrafos 50 y 53 y su cita), esa cláusula busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponde normalmente a los tribunales ordinarios. De ahí que, como lo decidió el mencionado tribunal internacional en dicho asunto –en que también se ventilaba el alcance de esta garantía procesal en un procedimiento sobre remoción de magistrados- no hay violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente cuando el órgano interviniente no fue “...un tribunal *ad hoc*,



Ministerio Público de la Nación

toda vez que se le otorgó competencia de forma general para conocer de todos los procesos disciplinarios contra los jueces de Venezuela bajo un procedimiento común” (conf. Corte Suprema, Fallos 331:1784, considerando 3º, segundo párrafo; ver también “*in re*” “Parrilli, Rosa Elsa s/ recurso en SCD-187/09-0 (denuncia efectuada por el Señor Ministro de Justicia y Seguridad del GCBA)”, del 18-9-2.012).

18.- A los planteos de inconstitucionalidad articulados en el escrito de demanda, la parte actora añade en sus agravios un pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 20 inciso c) numeral 8 de la ley 24.946, en tanto el señor juez consideró que el único recurso jurisdiccional legalmente habilitado en el proceso de juicio político es posterior a la sentencia.

.. Más allá de hacer notar que el planteo de inconstitucionalidad que ahora se introduce se agota en su mera enunciación, lejos de los parámetros que en materia de control de constitucionalidad la Corte Suprema ha puesto en cabeza de quienes postulan tales declaraciones, los que fueron recordados en el capítulo 10 de este dictamen, lo cierto es que la cuestión constitucional en examen no fue articulada sino en la instancia recursiva, por lo que entiendo que, de conformidad con los límites establecidos en los artículos 271 y 277 del CPCCN (art. 17 de la ley 16.986), no corresponde que V.E. se pronuncie sobre el punto.

Es que el art. 277 del Código Procesal establece como límite a los “poderes del tribunal” de Alzada al *thema decidendum* propuesto por las partes. El principio de congruencia que limitó la actuación del señor juez en la sentencia de primera instancia (en lo referido a los planteos propuestos por las



Ministerio Público de la Nación

partes), habrá de limitar también al *ad quem* en la sentencia de segunda instancia (conf. CNACAF., Sala II, causa 10.100/08 del 9-9-10).

19.- Agotado de esta manera el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad, me interesa poner de resalto que en su memorial de agravios la parte accionante manifiesta “a modo de introducción” que “corresponde advertir que esta acción no pretende sustituir al procedimiento de juicio político ni se ha planteado como un expediente de revisión de meros actos formales previos al jury, sino que está motivada principalmente, por la decisión del TEMP de suspender a Campagnoli y embargarle parcialmente su sueldo” (ver fs. 482, primer párrafo).

Encuentro que tal aseveración no se compadece ajustadamente con el objeto litigioso de la acción incoada, que fuera definido en el libelo introductorio.

En efecto, la lectura del escrito de demanda revela que se impetró la nulidad de los sumarios administrativos M 3068/2013 y M 7189/2013 de la Procuración General de la Nación y de la Resolución T.E. S.F. nº 8/13, y sólo de modo supletorio que se dejé sin efecto la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento antes citada (ver fs. 125 y fs. 126).

20.- Hecha esta aclaración preliminar, resulta menester detenerse en ciertos principios generales aplicables en las acciones de amparo, como la del *sub examine*, toda vez que, de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente, el fin perseguido por el pleito promovido –más allá de lo indicado en el memorial de agravios de la parte actora- consistió en la declaración de las nulidades a las que se hizo alusión en el primer acápite de este dictamen.



Ministerio Público de la Nación

Así, en primer lugar, cabe recordar que, como regla, no exhiben arbitrariedad o ilegalidad notorias los actos y omisiones que se sustentan en una norma general: ley, decreto, ordenanza, etc. (conf. Corte Suprema, Fallos 310:576; 311:1313, entre otros).

En Fallos 310:576 también se dijo: “8º)...la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas a que alude la ley y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción, requieren que la lesión de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de autoridad pública en forma clara e inequívoca sin necesidad de amplio debate o prueba (art. 2º, inc. d), de la ley 16.986 y doctrina de Fallos: 245:351; 291:198; 292:140; 295:132; 299:85)”.

En la misma línea, la Corte Suprema asumió en Fallos 325:2583 los argumentos del Procurador General, quien sostuvo que “la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba...” (apartado V, quinto párrafo del dictamen).

El mismo Procurador General recordó en Fallos 327:3746 que “...esta vía excepcional sólo procede cuando la ilegalidad o arbitrariedad aducida surgen en forma clara e inequívoca, sin necesidad de debate o prueba y que la violación de los derechos y garantías sea palmaria...” (apartado IV, último párrafo del dictamen). Los argumentos allí expuestos fueron asumidos por la Corte Suprema el 21-9-2004.

Asimismo, se ha dicho que la acción de amparo no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que



Ministerio Público de la Nación

con él se procura ni es apta para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes (conf. Corte Suprema, Fallos 308:864).

21.- Sobre las bases expuestas que presidirán el examen de los planteos de nulidad articulados por el fiscal Campagnoli en el marco de la acción de amparo entablada, es que comenzaré a analizar las causales invocadas.

Nulidad de la resolución T.E. 8/2013

Principiaré diciendo que, en mérito a lo expuesto precedentemente en relación al planteo de inconstitucionalidad del artículo 29 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento, entiendo que el amparo promovido en la medida en que persigue la nulidad de la Resolución TE SF nº 8/13 del día 12 de diciembre de 2.013, comporta una vía inapropiada para sortear la irrecurribilidad establecida por la norma citada.

Vale recordar al respecto que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, regla que ha sustentado el Alto Tribunal cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (conf. Fallos 330:2255 y 4144; 331:1403; entre otros).

En este sentido, no existe óbice alguno para que el amparista plantee al órgano encargado -por mandato legal- de su enjuiciamiento todas



Ministerio Público de la Nación

aquellas cuestiones que conformaron el objeto litigioso de la acción incoada en autos.

No obstante ello, aun cuando se considerase revisable la suspensión dispuesta por el Tribunal de Enjuiciamiento, entiendo que dicha revisión tendría que ajustarse a las pautas que la Corte Suprema ha subrayado desde el recordado tradicional precedente N.92.XXIV. "Nicosia, Alberto Oscar s/recurso de queja", del 9 de febrero de 1993, de Fallos: 316:2940 con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia, reiterado con posterioridad a la reforma de 1994 en el caso B.450.XXXVI. "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento", del 11 de diciembre de 2003, de Fallos: 326:4816 con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, y que viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes (causas P.1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad"(Fallos: 329:3027); A.139.XXXIX "Acuña, Ramón Porfirio s/causa nº 4/99" (Fallos: 328:3148); "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia)" (Fallos 331:810); "Rodríguez, Ademar Jorge" (Fallos 331:2156); "Rojas, Ricardo Fabián (Fallos 331:2195); "Trova, Facundo Martín" (Fallos 332:2504); y causa A.396.XLV. "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 1º de junio de 2.010), en el sentido de que "... quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (art. 18 de la Constitución Nacional, antes citado; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos



Ministerio P\xfablico de la Naci\xf3n

Humanos)” (conf. Corte Suprema, Fallos 331:1784, considerando 3º, segundo párrafo).

Ello debe conjugarse con la jurisprudencia del Alto Tribunal en la materia por la cual se señaló que: “...frente a planteos cerradamente ritualistas que concordemente pretenden cancelar la jurisdicción de los tribunales de enjuiciamiento de magistrados, tanto en este pronunciamiento como en aquel precedente se reconoce un valor preeminente a la decisión que, salvaguardadas suficientemente las garantías constitucionales de los enjuiciados y sobre la base de una interpretación integradora, sistemática y valiosa de los principios y normas en juego, permite y favorece el funcionamiento de una de las instituciones republicanas que tiene propósitos de alta trascendencia, uno de los cuales es hacer efectiva frente a la sociedad el ingente postulado que impone la responsabilidad política de sus representantes” (conf. Corte Suprema, Fallos 332:2307, considerando 16).

Sobre esa base, cabe destacar que el accionante plantea la nulidad de la resolución T.E. 8/2.013 con fundamento en el pretenso incumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento, que establece lo siguiente: “Recibidas las actuaciones, el presidente notificará al fiscal designado y al imputado del contenido de la convocatoria del Tribunal y de su composición, haciéndoles saber que podrán compulsar la totalidad de las actuaciones y pruebas reservadas, para que en el término común de diez días, propongan las medidas de prueba que estimen conducentes para el debate, opongan excepciones o recusen con causa a los miembros del Tribunal. También se le hará saber al imputado el derecho que tiene de proveer a su defensa y que deberá constituir domicilio en el ámbito de la



Ministerio Público de la Nación

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sede natural del Tribunal, o en la jurisdicción donde por razones excepcionales hubiere resuelto sesionar”.

No advierto que medie en el caso incumplimiento de dicha norma. En efecto, el Tribunal obró –al disponer la suspensión- en ejercicio de la potestad que a tal efecto le otorga el propio Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento en su artículo 29, con carácter previo al inicio del juicio propiamente dicho. Dicha norma, por lo demás, responde a lo estatuido por el artículo 20 inciso c) apartado 5 de la ley 24.946, que dice: “Según las circunstancias del caso, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70%) de sus haberes y se trabarán embargo sobre el resto a las resultas del juicio”. La norma transcripta no fue objetada con base constitucional por el amparista,

Repárese, de otro lado, que el citado artículo 29 prevé la suspensión dictada de “oficio o por pedido fundado del/la Procurador/a General o del/la Defensor/a General”, y, también, a pedido del fiscal del juicio. Tales alternativas contempladas en la norma permiten, a mi modo de ver, concluir en que la suspensión puede disponerse –como en el caso- antes del inicio del juicio propiamente dicho o una vez comenzado éste.

Por lo demás, la norma en cuestión –que en el aspecto bajo análisis tampoco ha sido tachada de inconstitucional por el señor fiscal- no contempla que se oiga al magistrado con carácter previo al dictado de la suspensión.



Ministerio Público de la Nación

En cuanto a la desigualdad invocada por el magistrado respecto de lo que denomina el “régimen de los jueces” (ver fs. 132), me remito a lo expresado en el acápite 16 del presente dictamen.

Con relación a la falta de fundamentos que se achaca a la resolución objetada, no se observa en este aspecto una deficiencia que pueda redundar en un agravio al derecho de defensa del actor. Antes bien, los argumentos que aquél expone traducen una discrepancia que no resulta suficiente, a mi modo de ver, para cimentar la nulidad cuya declaración se procura.

22.- *Nulidad de los expedientes M 3068/2013 y M 7189/2013 de la Procuración General de la Nación, y de las resoluciones que los concluyen dictadas el 4 y el 12 de diciembre de 2.013 (res. MP 2537/13 y 2651/13, respectivamente).*

Analizaré seguidamente las diversas objeciones al trámite administrativo –los que fueran individualizados en el acápite 2 del este dictamen–, en las cuales el actor sustenta el planteo de nulidad articulado en relación a los sumarios y resoluciones individualizados en el epígrafe.

Diré, en primer término, que la falta de prevención sumaria que agravia al Fiscal Campagnoli encuentra sustento en la normativa que resulta aplicable.

En efecto, el inciso b) del artículo 20 de la ley 24.946 –que no fue tachado de inconstitucional por el actor– dispone que “Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, deberá ser presentada ante el Procurador General de la Nación a el Defensor



Ministerio Público de la Nación

General de la Nación, quienes podrán darle curso conforme el inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria (...)” (sic; énfasis agregado).

De igual modo, el Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución P.G.N. 162/07) faculta al Procurador General para que, frente a una denuncia contra un fiscal, disponga la realización de medidas de prueba y designe a un instructor (artículo 24). Como claramente resulta del texto de la norma (que contiene la palabra “podrá”) –que tampoco ha sido cuestionada por el accionante con base constitucional-, se instituye una prerrogativa en cabeza del Procurador General de la Nación, quien puede discrecionalmente –dentro de sus facultades regladas– decidir el temperamento a seguir en cada caso.

Así también ocurre una vez producido el dictamen del Consejo Evaluador (art. 25 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación). Efectivamente, el art. 26 del Reglamento citado establece que el Procurador General de la Nación se expedirá ordenando la iniciación del sumario o disponiendo la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Las previsiones normativas y reglamentarias objeto de reseña resultan congruentes con lo dispuesto por el art. 28 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento, que faculta al fiscal para realizar la prevención sumaria que prevé el artículo 20 inciso “c”, 2, de la Ley Orgánica de Ministerio Público, dentro del plazo indicado en el artículo 26 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento; como así también reconoce al acusado el derecho de solicitarla al



Ministerio Público de la Nación

fiscal, quien “la cumplirá salvaguardando el derecho de defensa” (ver art. 28, segundo párrafo).

No es ocioso destacar, sobre este punto, que el Consejo Evaluador –por mayoría de votos- sugirió a la Sra. Procuradora General de la Nación que dispusiera la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, “a fin de dilucidar la responsabilidad del Fiscal José María Campagnoli en todos los hechos comprendidos y de los que se ha tenido noticia en este expediente, por entender que pudieran constituir mal desempeño ...”, a cuyo efecto ponderó que dada “... la índole y especial gravedad de las inconductas observadas, consideramos en consecuencia que su análisis excede el nivel de control disciplinario de la Sra. Procuradora General y que, por ello, corresponderá que se dé intervención al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación para que se resuelva si su conducta se subsume en el supuesto del art. 18 de la ley 24.946” (ver fs. 216 del dictamen obrante a fs. 199/220 de las fotocopias del expediente T.E. S.F. N° 3, que tengo a la vista en este acto).

23.- En relación a la argumentación del Fiscal Campagnoli respecto a que se lo privó del derecho a ofrecer y producir prueba, cabe remitirse a los fundamentos expuestos precedentemente en el acápite 22 de este dictamen. A ello hay que añadir que el artículo 20 de la ley 24.946 dispone, entre las reglas a las cuales el Tribunal de Enjuiciamiento deberá conformar el desarrollo de su labor, que la prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental (ver ap. c), 2). En base a ello, entiendo que no puede válidamente predicarse sobre el punto la conculcación del derecho de defensa del magistrado, por cuanto le asiste la prerrogativa de proponer las



Ministerio Público de la Nación

medidas de prueba que estime conducentes para el debate, en la oportunidad contemplada por el artículo 26 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento.

Lo expuesto anteriormente se hace extensivo a la alegación del amparista en orden a que ni los integrantes del Consejo Evaluador ni la Sra. Procuradora General de la Nación tuvieron a la vista la causa 36.934/12, habida cuenta de que el expediente citado puede ser ofrecido como prueba en la oportunidad prevista por el artículo 26 citado *ut supra*.

24.- Iguales consideraciones cabe formular en orden a la alegación de que se cercenó al amparista el acceso a las constancias del expediente, por cuanto asiste al imputado el derecho a compulsar la totalidad de las actuaciones y pruebas reservadas en la oportunidad prevista por el art. 26 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento. Es preciso recordar, en este orden de ideas, que el art. 24 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación faculta al Procurador General de la Nación para decidir si oye al magistrado denunciado antes de dar intervención al Consejo Evaluador. La norma dice que “podrá requerir explicaciones” (énfasis agregado).

Parece relevante recordar, en este punto, que la interpretación de las normas reglamentarias y por lo tanto la solución de los casos, debe estar presidida por la inteligencia que supone reconocer a cada uno de los términos empleados un sentido propio y no superfluo (conf. Corte Suprema, doctr. de Fallos 318:198).

En esta misma línea de análisis, es menester indicar que el Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la



Ministerio Público de la Nación

Nación no contempla que se comunique o se corra vista al magistrado denunciado del pase al Consejo Evaluador ni de sus conclusiones.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta de las constancias del sumario administrativo que el fiscal fue oído en varias oportunidades en relación a las diversas denuncias formuladas en su contra.

De las copias de las actuaciones administrativas que tengo a la vista resulta que:

Expte. M. 3068/13

El 17-6-2013 la señora Procuradora General –ante la denuncia presentada por el señor Jorge Oscar Chueco-, le requirió al Fiscal Campagnoli que informara “lo que estime pertinente” (fs. 33 del expte. M. 3068/13). Este requerimiento fue notificado al demandante en la Fiscalía de Distrito Saavedra-Nuñez (ver oficio M Nro. 406/13, fs. 34/35 del expte. M 3068/2013).

El fiscal Campagnoli presentó el 8-7-2013 en la Procuración General el informe requerido (fs. 60/62 del expte. M. 3068/13).

A fs. 102 del expte. M. 3068/13 obra una nota presentada por el amparista en la Procuración General el 9-8-2013, complementaria –según dice- de la presentación identificada en el párrafo precedente (ver fs. 80 del mismo expediente administrativo).

Expte. M. 7189/13

El 24-9-2013 la señora Procuradora General -al haber sido cuestionada la actuación del citado magistrado-, le requirió al mismo



Ministerio Público de la Nación

“explicaciones” en los términos del art. 24 -segundo párrafo- del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN N° 162/2007 (fs. 89 del expte. M 7189/2013).

Este requerimiento fue notificado al demandante el mismo día en la Fiscalía de Distrito Saavedra – Nuñez (ver oficio M Nro. 607/13, fs. 90 del expte. M 7189/2013).

El Fiscal Campagnoli presentó -en la Procuración General de la Nación-, el informe pertinente el 8-10-2.013 (fs. 107/108 del expte. M 7189/2013).

El 9-10-2.013, la Secretaria Letrada de la Procuración General -Dra. Johanna Cristallo-, por disposición de la Procuradora General y a fin de garantizar el derecho de defensa, ordenó correr vista al Fiscal Campagnoli “de la presentación efectuada por los doctores Gabriel Gandolfo y Nicolás Guzmán” (fs. 109 del expte. M 7189/2013). Ello fue notificado al actor el mismo día en la sede de la Fiscalía de Distrito Saavedra – Nuñez (ver oficio M Nro. 531/13, fs. 110 del expte. M 7189/2013).

La respuesta a la vista conferida al Fiscal Campagnoli fue presentada en la Procuración General el 15-10-2.013 (fs. 112/118 del expte. M 7189/2013).

El 4-11-2.013 el accionante presentó en la Procuración General “copias del informe de la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE)” del 21-10-2013 y “del proveído por el que fue enviado al Juzgado de Instrucción número 42”. También se hizo saber a la Procuradora General que el 21-10-2013, “la Sala Vta. de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal rechazó –por unanimidad- la totalidad de los planteos de nulidad



Ministerio Público de la Nación

en los que las defensas sostenían la ilegalidad de mi actuación en la causa 26.131/2003” (sic) (fs. 129 y las copias de fs. 123/28 del expte. M. 7189/13).

El 2-12-2.013 el actor presentó en la Procuración General la constancia actuarial labrada el 22 de noviembre pasado por el secretario de fiscalía general de la Secretaría de Investigaciones Penales, doctor Ignacio Rodríguez Varela, con motivo de la comparecencia del doctor Gustavo Héctor Bobbio ante esa oficina (fs. 189 y las copias 146/188 del expte. M. 7189/2013).

Asimismo, el demandante presentó un escrito en la Procuración General el 3-12-2.013 (titulado “SE PRESENTA – SOLICITA”) en estos términos: “...me presento en relación a los expedientes “M” nos 3068/2013 y 7189/2013, con el objeto de solicitar vista de los sumarios en que me dirijo, como así también se autorice a obtener fotocopias de todo lo actuado” (fs. 190 del expte. M 7189/2013 y fs. 242 del expte. T.E. S.F. N° 3/2013).

La Secretaria Letrada de la Procuración General -Dra. Johanna Cristallo- suscribió el 4-12-2.013 el siguiente despacho: “Por recibido el pedido de vista y de autorización para extraer fotocopias de los expedientes internos M 3068/13 y M 7189/13, toda vez que se encuentran a conocimiento de la Asesoría Jurídica, hágase lugar a lo solicitado, devueltas que sean. Resérvense las presentes actuaciones en Secretaría para ser agregadas al expediente respectivo oportunamente” (fs. 243 del expte. T.E. S.F. N° 3/2013).

El 4-12-2.013 la Subsecretaria Letrada de la Procuración General -Dra. Jimena Azuaga-, realizó una certificación (relativa al expediente interno M 3068/2013), en la cual se lee, en lo que ahora interesa: “....Asimismo, la solicitud de vista y fotocopias efectuada por el doctor Campagnoli fue proveída en forma favorable a fojas 243” (ver fs. 191 *in fine* del expte. M 7189/2013).



Ministerio Público de la Nación

El 5-12-2.013 la Dra. Azuaga proveyó lo que transcribo a continuación: “hice entrega al doctor Ignacio Martín Irigaray de un juego de fotocopias simples del expediente interno M 3068/2013 en un cuerpo en fojas 270, del expediente interno M 7189/2013 en un cuerpo en fojas 191 y del expediente interno M 2634/2013 en un cuerpo en fojas 5. Asimismo, se le hizo entrega de un juego de fotocopias simples del expediente Nro. 48388/13 caratulado “LEVITA, Edgardo Raúl c/ Arte Radiotelevisivo argentino S.A. s/ amparo” en dos cuerpos en fojas 496 y firmó para constancia” (fs. 271 del expte. T.E. S.F. N° 3/2013).

El actor peticionó el 12-12-2.013 a las 13:19 horas -en el marco de tres incidentes de recusación por él promovidos contra los doctores Ernesto Kreplak, Rodolfo Mario Ojea Quintana y Daniel Eduardo Adler- lo siguiente, en lo que ahora importa: “V. PUBLICIDAD Y DERECHO A SER OÍDO... solicito a los Sres. Miembros del Tribunal de enjuiciamiento que me otorguen la posibilidad de ser oído antes de las deliberaciones y decisiones a realizarse en el día de la fecha en relación a los expedientes en los que he resultado denunciado” (fs. 1/10 del incidente de recusación del Dr. Ernesto Kreplak, fs. 1/10 del incidente de recusación del Dr. Rodolfo Mario Ojea Quintana y fs. 1/10 del incidente de recusación del Dr. Daniel Eduardo Adler).

A fs. 362/364 del expte. T.E. S.F. N° 3/2013 obra un escrito del Fiscal Campagnoli presentado en la Procuración General el 12-12-2.013 a las 16:27 horas (titulado “HACER SABER. ACOMPAÑA FOTOCOPIAS”), que en el “OTRO SI DICE” -manuscrito- indica lo siguiente: “SIENDO LAS 16:20 HS. SIN RECIBIR RESPUESTA AL PEDIDO DE SER OIDO ME RETIRO EN DISCONFORMIDAD POR CUANTO ES EVIDENTE QUE NO HAY



Ministerio Público de la Nación

INTENCION POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ESCUCHARME”.

Puntualizo que el 12-12-2.013, el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por recibida la presentación del actor y la notificación de la Resolución MP 2651/13, dictada el mismo día al igual que la Resolución TE SF Nro. 08/13 (fs. 365/368, 369, 370 y 371/376 del expte. T.E. S.F. N° 3/2013). Ambas resoluciones fueron notificadas en la misma fecha al doctor Ignacio Irigaray -abogado del Dr. Campagnoli (fs. 400 del expte. T.E. S.F. N° 3/2013)-, quien retiró copias de aquellas en la sede de la Secretaría del Tribunal de Enjuiciamiento (fs. 377 del expte. T.E. S.F. N° 3/2013).

De las constancias de los expedientes administrativos examinados se desprende, como resulta de la reseña precedente, que el actor fue oído en los términos previstos por la normativa en vigor y que –contrariamente a lo alegado- no se le denegó el acceso a los expedientes administrativos. De ello no puede derivarse, pues, lesión alguna al derecho de defensa en juicio.

En suma, entiendo que no puede achacarse a la actividad administrativa cuestionada –que goza de presunción de legitimidad- arbitrariedad o ilegalidad, por cuanto el procedimiento desarrollado resultó ajustado a las normas legales y reglamentarias aplicables, las cuales no fueron pasibles de objeción alguna con base constitucional por parte del accionante.

25.- No advierto –tampoco- la violación al principio de congruencia que el señor Fiscal funda en la existencia de una acusación novedosa, que no formaba parte de las denuncias que habían dado inicio a las actuaciones, y que no se le había notificado en los términos del artículo 25 del Reglamento Disciplinario para Magistrados del Ministerio Público Fiscal



Ministerio Público de la Nación

(Resolución PGN 162/07), consistente en haber menoscabado la autoridad de la Sra. Procuradora General por los términos de su escrito de reconsideración contra la resolución M 9471/2013.

En efecto, sin perjuicio de poner de manifiesto –una vez más– que el argumento reseñado puede ser planteado para su tratamiento por ante el Tribunal de Enjuiciamiento, estimo necesario recordar que el principio de congruencia alude a que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (conf. Corte Suprema, Fallos 329:4634).

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la necesaria congruencia que debe mediar entre la acusación y la eventual sentencia (ver el caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, sentencia del 20 de junio de 2.005, parágrafo 74).

Desde la perspectiva delineada, entiendo que toda vez que el proceso de enjuiciamiento no ha sido llevado a cabo aún, no puede válidamente predicarse una violación del principio de congruencia, que sólo se configuraría en la especie, si eventualmente, los hechos que serán examinados y juzgados por el Tribunal de Enjuiciamiento para concluir calificando ciertas conductas como motivadoras de una destitución no fueran los mismos hechos en los que se basó la acusación (conf. Corte Suprema, doctrina de Fallos 317:1098).

Al no haberse aún celebrado el enjuiciamiento que da origen a estas actuaciones, cualquier alegación que se sustente en la alteración de la base



Ministerio Público de la Nación

fáctica que constituye la acusación impresiona como prematura, y por ende, improcedente.

26.- Otra de las cuestiones en las que el fiscal Campagnoli apunta su planteo de nulidad consiste en que se le reprocha a la Sra. Procuradora General de la Nación haber rechazado ella misma la recusación que se le había formulado. En base a ello, se aduce la violación de las formas rituales destinadas a despejar el temor de parcialidad en el trámite de una recusación resuelta en forma definitiva y sin recurso, por el mismo recusado (ver fs. 131 y fs. 487).

El actor, en el recurso de reconsideración interpuesto (la copia certificada no tiene cargo de recepción, fs. 318/351 del expte. T.E. S.F. N° 3/2013, como tampoco lo tienen las copias acompañadas por el demandante -fs. 40/104 y 221/254) contra la Resolución MP N° 2537/13 (por el cual la Sra. Procuradora General de la Nación abrió la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación -art. 1º- y peticionó a ese tribunal que disponga la suspensión del Fiscal Campagnoli -art. 2º-), solicitó a la Sra. Procuradora General que se excusara para intervenir en todo trámite futuro de los expedientes M 3068/13 y 7189/13 y que se diera intervención al Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación más antiguo en el cargo (fs. 350 *in fine* del expte. T.E. S.F. N° 3/2013).

En subsidio, por las mismas razones, recusó a la Sra. Procuradora General de la Nación, cuestión que -a su entender- debería ser resuelta por “aquel mismo magistrado” (fs. 346 vta. del expte. T.E. S.F. N° 3/2013).



Ministerio Público de la Nación

Tales peticiones se fundaron, en lo esencial, en el “temor de parcialidad” y en motivos de decoro y delicadeza -artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- (fs. 347 del expte. T.E. S.F. N° 3/2013).

La Procuradora General dictó la Resolución MP N° 2651/13, por la cual resolvió -en lo pertinente-: “NO HACER LUGAR a los planteos de... excusación y recusación formulados....” (fs. 365/368 del expte. T.E. S.F. N° 3/2013).

Vale resaltar que en esta materia se aplica supletoriamente -en las cuestiones no previstas y en tanto no fuese incompatible con el Reglamento Disciplinario para los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación” (aprobado por Resol. PGN 162/07)-, la ley de procedimientos administrativos n° 19.549, sus modificatorias y decretos reglamentarios, como también el Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado mediante el decreto 467/99 (art. 20 del Anexo I de la Res. PGN 162/07).

El artículo 6° de la ley 19.549 establece, en lo que aquí interesa: “Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”.

Por su parte, el artículo 14 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (incluido en el título “Recusación sin expresión de causa”) prescribe en lo pertinente: “El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación...” (ver segundo párrafo).

En el artículo 18 del mismo Código se lee lo siguiente: “La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades



Ministerio Público de la Nación

previstas en el artículo 14. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia”.

De los términos del planteo bajo análisis -articulado en subsidio por el actor-, surge que no recusó a la Sra. Procuradora General con fundamento expreso en alguno de los 10 incisos del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que regula la recusación con expresión de causa.

Asimismo, el demandante no identifica con precisión si medió en el caso alguna causal sobreviniente.

En base a lo expuesto, cabe concluir que la recusación no fue interpuesta en la primera presentación del fiscal Campagnoli, tanto en lo concerniente al expediente administrativo M 3068/13, como al expediente administrativo M. 7189/2013 (arg. artículos 14 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En el primer caso, la primera presentación ocurrió el 8-7-2.013, con motivo del requerimiento de la Sra. Procuradora General de la Nación para que informe “lo que estime pertinente” acerca de la denuncia presentada por el señor Jorge O. Chueco (fs. 34/35 y 60/62 del expte. M 3068/2013).

En el segundo caso, tampoco aparece algún planteo de recusación del fiscal Campagnoli al momento de contestar (el 8-10-2.013) el pedido de “explicaciones” solicitado por la Sra. Procuradora General de la Nación (fs. 89 y 107/108 del expte. M 7189/2013).



Ministerio Público de la Nación

Me interesa recordar, en este punto, que en diversos precedentes jurisprudenciales se ha admitido la desestimación *in limine* de una recusación, decidida por el propio juez recusado, cuando concurren determinadas circunstancias.

Así, se ha dicho que si bien, como principio general, el juez o tribunal recusado no debe pronunciarse sobre la recusación formulada, es irreprochable que el mismo sentenciante recusado la desestime, si es manifestamente extemporánea y no se alega concretamente algunas de las causales contenidas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (como ocurre en el *sub lite*) o se invoca una manifestamente improcedente (conf. CNACiv., Sala “C”, *in re* “Consorcio Prop. Azara 355 c/ Ivankovic Delia S. s/ recusación con causa –inc. civil”, del 3-2-11; íd, Sala “B”, *in re* “Neira, Luis Manuel y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ incidente civil”, del 26-4-11).

En igual dirección, se han reconocido facultades, más allá de lo dispuesto por el artículo 16 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al juez recusado para examinar los presupuestos de admisibilidad que condicionan un planteo de recusación y desestimar si no concurren esos extremos (conf. CNACCF., Sala 3, causas 4307/01 del 3-2-04, 8389/03 del 1-11-05 y 6826/08 del 5-11-08; ver, en sentido análogo lo resuelto por la CNACCF., Sala de Feria, causa 4573/12, resolución del 23-1-13 y sus citas).

También en doctrina se ha admitido la facultad del juez recusado para examinar la oportunidad de la recusación (conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires,



Ministerio Público de la Nación

1979, págs. 315/316), y desestimarla ante la falta de esos extremos (conf. Fassi, Santiago - Yañez, César, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado", Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1988, pág. 223).

En función de lo expresado, entiendo que la Resolución MP 2651/13, en cuanto decidió no hacer lugar a la recusación formulada respecto de la Sra. Procuradora General de la Nación con base en razones de extemporaneidad, inoportunidad e insustancialidad, más allá de su acierto o error, no resulta ni arbitraria ni ilegítima como para dar sustento al planteo de nulidad articulado. Máxime, si se repara en que para la fecha en que fue dictada aquélla, la Resolución MP N° 2537/13 ya había ordenado abrir la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento con el objeto de que se determine si los hechos atribuidos al fiscal José María Campagnoli ameritan su remoción por configurar causal de mal desempeño, en los términos del artículo 18, segundo párrafo, de la ley n° 24.946.

27.- El fiscal Campagnoli sostiene que la Resolución 2537/13 no cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos expresamente por la ley (artículo 24 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento y art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto no existe una individualización sistemática de las imputaciones, ni se cuenta con una relación clara y circunstanciada de hechos. Aduce, además, que la indefinición u oscuridad en la determinación de la base fáctica de la acusación condiciona y limita gravemente el ejercicio material de la defensa técnica.

Advierto que tales argumentos trasuntan, en realidad, el desacuerdo del señor fiscal con los cargos que se le imputan. En efecto, el actor manifiesta que la resolución citada anteriormente carece de un fundamento real



Ministerio Público de la Nación

para sostener la apertura de la instancia de juicio político. Sin embargo, no corresponde en el marco de este proceso pronunciarse respecto de los cargos que se le imputan al magistrado, en cuanto a su procedencia o su respaldo probatorio, sino de evaluar, en función de los términos de la nulidad articulada, si la Resolución 2537/13 da adecuado cumplimiento a lo prescripto por el artículo 24 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto remite al artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

Observo, en tal sentido, que de la lectura de la Resolución de marras resulta la imputación de cuatro cargos como configurativos de la causal de mal desempeño. Los mismos son producto de una relación circunstanciada de los hechos ponderados, con suficiente descripción de las conductas objeto de reproche.

No debe obviarse –repito– que no se trata aquí de determinar si los hechos atribuidos al señor Fiscal constituyen o no causal de mal desempeño, tarea que corresponde al Tribunal de Enjuiciamiento, sino de establecer si ha existido una clara imputación de las conductas que se le reprochan, recaudo que, a mi modo de ver, la Resolución 2537/13 satisface suficientemente, dando adecuado cumplimiento con lo prescripto por el art. 24 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento.

28.- Me referiré, por último, al recurso de apelación interpuesto por la Procuración General de la Nación, cuyos agravios fueron objeto de reseña en el acápite 6º del presente dictamen.

En su memorial, dicha parte codemandada asevera que la “recomposición salarial” decidida por el juez de primera instancia “... constituye



Ministerio Público de la Nación

una clara intromisión en las atribuciones propias y exclusivas del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal para llevar adelante un procedimiento de remoción de un fiscal y para adoptar en ese marco las medidas principales y accesorias que estime conducentes” (ver fs. 472, segundo párrafo y, en igual sentido, fs. fs. 474vta.).

En esa misma línea, en oportunidad de presentar el informe previsto por el art. 8º de la ley 16.986, la representación letrada de la Procuración General de la Nación señaló: “... esta dirección letrada solo puede brindar respuesta jurídica a la vista conferida con relación a las objeciones que se refieren a la actuación de la señora Procuradora General de la Nación en el ejercicio de sus facultades legales en la emisión de las decisiones administrativas que se impugnan, no encontrándose legitimada para evacuar el traslado conferido con respecto a un órgano diferente, cual es el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del Ministerio Público de la Nación” (ver fs. 319, primer párrafo). A lo que añadió, como fundamento para solicitar la citación de dicho Tribunal para la correcta integración de la *litis*, que “... es precisamente el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público el especial interesado en defender la validez de sus actos” (ver fs. 320 vta.).

A tenor de las propias manifestaciones vertidas por la Procuración General de la Nación, y teniendo en primordial consideración que lo que constituye materia de su recurso es la decisión adoptada en el pronunciamiento apelado de dejar sin efecto parcialmente lo dispuesto en la Resolución TE SF N° 8/13, en cuanto había dispuesto el embargo del 30% de los haberes del Fiscal Campagnoli, durante el término de la suspensión impuesta,



Ministerio Público de la Nación

es que entiendo que la apelante carece de un interés legítimo para recurrir la sentencia de fs. 458/469, en cuanto resolvió la “recomposición salarial” objetada.

En efecto, con arreglo a la posición asumida por la propia recurrente en ocasión de solicitar la correcta integración de la *litis* y como derivación lógica de dichos argumentos, era al Tribunal de Enjuiciamiento a quien correspondía –eventualmente– apelar la decisión que dejó sin efecto parcialmente la resolución que había dictado, por ser quien se encontraba exclusivamente legitimado para hacerlo, pero no lo hizo.

Adviértase que la facultad de suspender al fiscal que está imputado es privativa del Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20, inciso c) apartado 5 de la ley 24.946 y el artículo 29 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento. Sólo corresponde al/la Procurador/a adoptar los recaudos pertinentes para hacerla efectiva (artículo 29 del Reglamento citado, *in fine*).

En este orden de ideas, opino que la invocación de un “agravio institucional”, en tanto se lo funda exclusivamente en la “... intromisión en el ejercicio de atribuciones propias y exclusivas del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público que, por otra parte, entorpece el desenvolvimiento de un proceso que se encuentra en pleno trámite” (ver fs. 475vta., segundo párrafo), no reviste virtualidad suficiente como para enervar la conclusión expuesta en los párrafos anteriores. Máxime si se pondera que la Procuración General de la Nación no ha invocado que lo decidido en este aspecto del decisorio le ocasioné un gravamen de índole patrimonial, lo que hubiera resultado relevante en el caso a fin de fundar la existencia de un agravio “propio”.



Ministerio Público de la Nación

Vale recordar, en este punto, que así como el interés es la medida de la acción, también el interés es la medida en la apelación; y que, en todo recurso, el interés se halla determinado por el perjuicio o gravamen de quien lo interpone (conf. CNACCF, Sala 3, causa 11.900/02 del 19-12-02 y sus citas de doctrina; ver también, en igual sentido, CNACAF, Sala I, causa 15.908/98 del 29-10-02).

De igual modo, la Corte Suprema ha tenido oportunidad de señalar, con argumentos que resultan aplicables por analogía a la especie, que la "...ausencia de legitimación impide de modo insuperable todo examen sobre la sustancia de la impugnación, al no observar la apelación extraordinaria uno de los recaudos tradicionales que es común a todo recurso y que condiciona su procedencia, como es perseguir la reparación de un gravamen personal causado por la resolución sino, en el caso, el que habría causado a un tercero al que no representa (conf. Imaz y Rey, "El Recurso Extraordinario", 2^a. edición actualizada, págs. 53 y ss)" (conf. sentencia de la Corte Suprema del 27-12-2012 *in re* "Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares", considerando 10, segundo párrafo).

En mérito a lo hasta aquí expuesto, y teniendo en consideración que V.E., como juez del recurso, tiene en lo atinente a su procedencia, trámite y formas, facultades de verificar –entre otros aspectos- la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior, sin encontrarse vinculado por la voluntad de las partes, ni por la resolución del juez, por más que se encuentre consentida, por cuanto se trata de una cuestión que compromete el orden público, en tanto se refiere a la jurisdicción y competencia funcional del tribunal de alzada (conf. CNACAF., Sala III, causa



Ministerio Público de la Nación

7.518/99 del 30-6-08; íd., Sala II, causa 6.527/09 del 4-3-10; CNACCF., Sala 3, causa 204/00 del 25-11-04 y sus citas de doctrina y jurisprudencia), opino que el recurso de apelación interpuesto a fs. 472/477, debe declararse mal concedido a fs. 495.

29.- Sin perjuicio de lo dicho en el capítulo anterior y para el caso de que V.E. no decidiese declarar mal concedido el recurso interpuesto por la Procuración General de la Nación, por no compartir el criterio propiciado precedentemente, me expediré, a todo evento y con el propósito de que el presente dictamen abarque todas las cuestiones planteadas por las partes en sus respectivos agravios, respecto de la procedencia sustancial de dicho recurso.

A tal efecto, creo conveniente transcribir –nuevamente- el artículo 20 inciso c) “5” de la ley 24.946 que dispone lo siguiente: “Según las circunstancias del caso, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarse necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70%) de sus haberes y se tratará embargo sobre el resto a resultas del juicio”.

A mi modo de ver, el magistrado al ordenar “la recomposición salarial del actor”, soslayó por completo de lo dispuesto por la norma legal transcripta y, en tal sentido, es consolidada doctrina de la Corte Suprema que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición



Ministerio Público de la Nación

legal equivaliese a prescindir de su texto (conf. Fallos 320:61; 325:1525; 326:4515 y 4909; 328:1774; 329:1040, entre muchos otros).

Vale recordar, en el mismo ángulo de análisis, que no cabe a los magistrados apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol del legislador para crear excepciones no admitidas por éste (conf. Corte Suprema, Fallos 313:1007; 316:1247; 328:1553; 330:4988).

En suma, el señor juez decidió el punto a partir de una inteligencia que prescindió de la norma aplicable, sin declararla inconstitucional previamente.

De hecho, el propio accionante, quien sí peticionó la declaración de inconstitucionalidad de determinadas normas, no objetó de igual manera la disposición legal transcripta más arriba.

Así las cosas, en el aspecto del fallo apelado que se examina, entiendo que al prescindir de la norma que resultaba aplicable a la cuestión fáctica en juzgamiento, sin declararla inconstitucional de oficio, y tomando en consideración que la sentencia dejó incólume la Resolución 8/13 del Tribunal de Enjuiciamiento, el señor juez franqueó el límite que le imponía el principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa *petendi* o introduzca planteos o defensas no invocados por las partes (conf. Corte Suprema, doctrina de Fallos 329:349).

Por lo demás, lo resuelto por el señor juez en este aspecto de su fallo también implicó preterir que el embargo del 30% de los haberes del Fiscal Campagnoli fue dispuesto por el Tribunal de Enjuiciamiento en una resolución alcanzada por la inapelabilidad que establece el art. 29 del Reglamento



Ministerio Público de la Nación

de dicho organismo (Resolución Conjunta 3/06), lo que determina que la decisión cuestionada también estaría alcanzada por la irrecorribilidad que fija la norma reglamentaria. En otros términos, a mi modo de ver, no resultó procedente el temperamento que se adopta en la resolución apelada, en cuanto no hace lugar al pedido de levantamiento de la suspensión efectuado por el amparista, y al mismo tiempo deja sin efecto el embargo de haberes, que resulta su consecuencia legal y reglamentariamente impuesta.

30.- Por todo lo hasta aquí expuesto, opino que los recursos de apelación interpuestos en autos –en lo que atañe a los alcances de este dictamen- deben ser desestimados.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la sentencia.

Fiscalía, 30 de mayo de 2.014.-

FERNANDO A. URIARTE
Fiscal General
Subrogante